

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA, TELEFAX 633 94 51
Email: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga – Santander

RNVJ
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA –INCIDENTE DE DESACATO-
RADICADO: 680014003003-2020-00173-01
ACCIONANTE: ALBERTY REY PIMIENTO C.C. 79.101328
ACCIONADO: S.I.P. SECURITY L.TDA.
Al Despacho del señor Juez, para resolver con la respuesta de la entidad accionada.
Bucaramanga, 18 de Septiembre de 2020.-

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

Ahora bien, ante el requerimiento que se hizo a la entidad accionada, esta dio respuesta en la que manifiesta que dio cumplimiento al fallo proferido el pasado 2 de junio de 2020, y que mediante de fecha 27 de julio de 2020, punto a punto, de manera clara congruente y precisa, y esta fue remitida por correo electrónico que aportó la accionante y que esta fue recibida por la accionante, tal y como asiente el mismo y se observa en el anexo 41 del expediente.

Ahora bien, la inconformidad del accionante radica en la no respuesta al derecho de petición de fecha 27 de Abril de 2020, frente a los numerales 1,2,4,21,22,23,24,25,26 y numerales 5,6,7,9,17,27, tal y como expresa en su escrito visto en el anexo 41 del expediente, por tanto se procederá a hacer un comparativo de la solicitud hecha por el accionante y la respuesta dada por la entidad accionada así:

<i>DENTRO DEL PRESENTE TRAMITE LA INCIDENTANTE MEDIANTE SU ESCRITO DE PETICIÓN DEL 27/04/2020 SOLICITO A LA ACCIONADA LO SIGUIENTE:</i>	RESPUESTA QUE DIO LA ENTIDAD ACCIONADA S.I.P. SECURITY L.TDA.
1. Sírvase expedir una copia del acuerdo de voluntades que unió a ALBERTO REY PIMIENTO en calidad de trabajador y a S.I.P. SECURITY LTDA en calidad de empleador, en el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2018 y el día 17 de junio de 2019. En caso de que obre documental que acredite el ligan, indicar sin lugar a equívocos cuales son las razones de facto y jurídicas que lo justifican.	1. La empresa le informa al interesado que no es posible expedir la copia solicitada por cuanto la relación de servicio que se dio con el señor ALBERTO REY PIMIENTO durante el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2018 y el día 16 de junio de 2019 se dio en términos verbales y nunca se suscribió un documento contractual, por cuanto su servicio se brindaba de manera esporádica, no permanente, ni constante, ya que solo prestaban sus servicios como guarda en ausencia de otro guarda. El 17 de Junio de 2019 se suscribe un contrato formal con el Señor ALBERTO REY PIMIENTO.
2. Sírvase hacer entrega de las PLANILLAS DE TURNOS, donde se acredite la hora de ingreso y salida del trabajador del periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2018 y el día 17 de junio de 2019.	2 En respuesta a esta petición, la empresa accede a suministrar las planillas solicitadas y que reposan en los archivos de SIP SCURITY LTDA. Lo anterior se allega en el anexo 1 del presente acto.
3 Sírvase expedir copia del acuerdo de voluntades que unió a ALBERTO REY PIMIENTO en calidad de trabajador y a S.I.P SECURITY LTDA en calidad de empleador, en el periodo comprendido entre el día 18 de junio de 2019 y el día 13 de marzo de 2020.	3 En respuesta a esta petición, la empresa accede a suministrar la copia del CONTRATO LABORAL suscrito el día 17 de junio de 2020 con el señor ALBERTO REY PIMIENTO. Lo anterior se allega en el anexo 02 del presente acto. Se aclara que la relación formal mediante contrato laboral escrito nunca se llevó a cabo el desde día 18 de junio de 2020, sino desde el día 16 de junio de 2020.
4 Sírvase hace entrega de las PLANILLAS DE TURNOS, donde se acredite la hora de ingreso y salida del trabajador de periodo comprendido entre el día 18 de junio de 2019 y el día 13 de marzo de 2020.	4 La empresa le informa al interesado que no es posible hacerle entrega de los documentos solicitados, por cuanto la relación laboral del periodo comprendido entre el día 17 de junio de 2019 y el día 13 de marzo de 2020 con el Señor ALBERTO REY PIMIENTO, ya no establecía un servicios de turnos, y las planillas de turnos como su nombre lo indica solo son diligenciadas por los guardas que prestan el servicio de turnador. Por esa razón al no existir planillas firmadas por el señor ALBERTO REY PIMIENTO durante el periodo aludido en este punto, no es posible acceder a lo solicitado.
5 Sírvase expedir certificación de acuerdo a la obligación contenido en el art. 57 del C.S.T. en donde conste: a. El tiempo total del servicio b. La labor desempeñada c. La jornada de trabajo	5 En respuesta a este punto, se accede a lo solicitado y en consecuencia se allega el anexo 03 que contiene un oficio de fecha 29 de julio de 2020 donde consta: tiempo total de servicio, labor desempeñada, valor que se le pegaba por cada turno, como tal el señor ALBERTO REY PIMIENTO no tenía una jornada

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
 PALACIO DE JUSTICIA, TELEFAX 633 94 51
 Email: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga – Santander

d. El salario promedio devengado	establecida, ya que su servicio se prestaba de manera esporádica, como se menciona en el oficio que certifica lo solicitado por el interesado. Lo anterior respecto al periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2019 y el 16 de junio de 2019. Con relación al periodo comprendido entre el 17 de junio de 2019 y el 16 de junio de 2019.
6 Sírvase expedir copia de todos y cada uno de los desprendibles de pago generados durante la vigencia de la relación contractual, ejecutada entre el 18 de noviembre de 2018 y el día 17 de junio de 2019 y/o copia de las consignaciones bancarias a la cuenta de nómina de mi mandante. En caso de que se haga uso del argumento de que en dicho periodo lo que se dio fue una presunta prestación de servicios, hacer entrega de las cuentas de cobro entregadas por mi prohijado para el cobro de su remuneración.	6 En respuesta a este punto, teniendo en cuenta que no existía una relación contractual por escrito, y el servicio prestado por el señor ALBERTO REY PIMIENTO esa esporádico, los pagos generados se encuentran consignados en las planillas que están contendidas en el anexo 01, en ese sentido allí se puede verificar los pagos a él realizados por los turnos esporádicos prestados en el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2018 hasta el 16 de junio de 2019. Lo pagos realizados al señor ALBERTO REY PIMIENTO no mediaron cuenta de cobro, en razón a que su servicio fue esporádico, no mediaba cuenta de cobro, el señor prestaba su servicio, terminaba su turno y se le pagaba directamente.
7 Sírvase expedir copia de todos y cada uno de los desprendibles de pago generados durante la vigencia de la relación contractual, ejecutada entre 18 de junio de 2019 y el día 13 de marzo de 2020 y/o copia de las consignaciones bancarias a la cuenta de nómina de mi mandante.	7 Respecto de este punto la empresa accede a suministrar la información y documentos solicitados los cuales constan en los comprobantes de egreso y demás documentos que están contenidos en el anexo 05.
9 Se sirva suministrar copia simple de los comprobantes de pago de aportes de SALUD mes por mes desde el día 18 de noviembre de 2018 y el día 17 de junio de 2019.	9 En respuesta a este punto, nos permitimos informar que esta no es potestad de la Empresa, es del trabajador escoger a continuar con la EPS que tenía, sin embargo se informa al interesado que en los registros se evidencia que el Señor ALBERTO REY PIMIENTO se encuentra afiliado a la Nueva EPS.
17 Se sirva suministrar copia simple de los comprobantes de pago de aportes a PENSION mes por mes desde el día 18 de noviembre de 2018 y el día 17 de junio de 2019.	17 En respuesta a este punto, respecto del periodo 18 de noviembre a 16 de junio de 2019 no se realizó afiliación ni aportes a pensión ya que el servicio prestado por el señor ALBERTO REY PIMIENTO esa esporádico, por esta razón no se puede acceder a la entrega de los comprobantes de pago solicitados.
21. Sírvase hacer entrega del REGALMENTO INTERNO DE TRABAJO.	21. En respuesta a este punto, la empresa accede a lo solicitado haciendo entrega del reglamento solicitado mediante anexo 13.
22. Sírvase hacer entrega del programa de salud y seguridad en el trabajo SGSS-T creado por el empleador, debidamente firmado por quien lo creó e implementó.	22. En respuesta a este punto, la empresa accede a lo solicitado haciendo entrega del documento solicitado mediante el anexo 14.
23. Sírvase suministrar copia del reglamento del COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL	23. En respuesta a este punto, la empresa accede a lo solicitado haciendo entrega del reglamento solicitado mediante el anexo 15.
24. Sírvase suministrar copia del acta de constitución del COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL donde se detalle, la fecha de constitución y los miembros de la componen.	24. En respuesta a esta petición se accede a entregar los documentos solicitados en el anexo 16 y 17.
25. Sírvase suministrar copia de las ACTAS del COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL celebrados entre el mes de noviembre de 2018 y el mes de marzo de 2020	25. En respuesta a esta petición se accede a entregar los documentos solicitados en el anexo 16 y 17 y 18.
26. Sírvase hacer entrega del documento donde obre la LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES de mi mandante, del periodo comprendido entre el día 18 de noviembre de 2018 y el día 17 de junio de 2019.	26. En respuesta a este punto, respecto del periodo 18 de noviembre de 2019 no se realizó liquidación de prestaciones sociales en razón a que el servicio prestado por el señor ALBERTO REY PMIMIENTO era esporádico, en consecuencia al no existir el documento solicitado no se puede acceder a la entrega de lo pedido en este punto.
27. Sírvase hacer entrega de recibo de pago, consignación, transferencia y/o constancia de recibo de mi cliente, de las sumas relativas a prestaciones sociales del periodo comprendido entre el día 18 de noviembre de 2018 y el día 17 de junio de 2019.	27. En respuesta a este punto, como se mencionó en respuesta al punto anterior, al no existir la liquidación de prestaciones sociales del periodo comprendido entre el día 18 de noviembre de 2018 y el día 16 de junio de 2019 por los motivos anteriormente expuestos, no es posible acceder a lo solicitado en este punto.

En virtud de lo anterior, revisada la respuesta por parte de la entidad accionada, frente a los numerales relacionados y comparada cada solicitud con la respuesta por parte de la entidad accionada, encuentra el despacho que la misma satisface lo pretendido por la accionante, le fue dada respuesta a la misiva de fecha 27 de Abril de 2020, de manera clara y precisa a lo solicitado, por tanto se concluye que S.I.P. SECURITY

LTDA, cumplió con la orden del fallo de tutela emitido por este Despacho el día 2 de junio de 2020, a través de la comunicación de fecha 27 de julio de 2020 enviada al accionante al correo electrónico y que fue aportado por la entidad accionada dentro de la contestación al requerimiento hecho por parte del despacho.

Confrontada la petición de desacato con las pruebas documentales obrantes en el presente cuaderno, refule con claridad la improcedencia de la misma, pues la orden constitucional impartida por este despacho está dirigida exclusivamente a dar respuesta a la misiva del 27/04/2020, el cual fue cumplido a cabalidad por la destinataria de la orden con la respuesta emitida, de cuyo contenido se extrae que ya se dio respuesta de manera clara y precisa a la solicitud, haciendo su pronunciamiento frente a todas las 33 peticiones del escrito objeto de controversia, tal y como se visualiza en el anexo 45 del expediente.

Ahora si el inconformismo del peticionario es debido a que la respuesta a la misiva no fue de manera positiva, es de advertir que no compete al Juez de tutela definir el contenido de lo peticionado, ni reconocer por esta vía constitucional otra cosa diferente a la del derecho de petición tutelado, como lo alega y peticiona en el incidente de desacato, para lo cual ante cualquier controversia que se suscite con ocasión del derecho reclamado por el Juez natural, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario en la misiva del 27 de abril de 2020, pues la orden emitida por medio del fallo de tutela va encaminada a la respuesta a la petición impetrada por el accionante ya sea de manera positiva o negativa, esto no quiere decir que se deba dar una orden diferente a través del trámite del incidente de desacato.

Puesta así las cosas, no se seguirá con el trámite incidental en este asunto, pues la destinataria de la orden judicial, la entidad S.I.P SECURITY LTDA, no están incurso en desacato de la misma. En consecuencia el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el cierre de las diligencias previas al incidente de desacato, pues la destinataria de la orden judicial, la entidad S.I.P SECURITY LTDA, no están incurso en desacato del fallo proferido el 2 de junio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, archívese el expediente.

TERCERO: Por secretaria, notifíquese el presente proveído por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA, TELEFAX 633 94 51
Email: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga – Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

780b4d8d430f110a76082f624aeae7f96647d0cca8ec9baa4383af23a3059982

Documento generado en 18/09/2020 08:02:26 a.m.